
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Durán Delgado.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Durán Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, cerca de la escuela del Cercado, El Cercado, Constanza, provincia de La Vega, imputado, recluido en la cárcel Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensores públicos, en representación de José Manuel Durán Delgado, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillos Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5120-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre del 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 16 de marzo de 2018 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Francisco Infante Ferrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Manuel Durán Delgado por supuesta violación de los artículos 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Marianela Cruz;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0597-208-SRAP-00041 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00198 el 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Manuel Duran Delgado (a) Comedero, de generales anotadas, culpable del crimen de Violencia Intrafamiliar, en violación a los artículos 309-2 del código penal dominicano, en perjuicio de la señora Marianela Cruz, en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión, por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Manuel Duran Delgado (a) Comedero, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00430 el 22 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Durán Delgado, representado por Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00198, de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano;”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a quo procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, máxime porque el recurso del cual fue apoderada la honorable Corte de Apelación, planteando como vicio la violación e inobservancia de norma jurídica relativas a la valoración de la prueba aportada por el órgano acusador. La defensa técnica en sus conclusiones le estableció al tribunal que la

sola declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de una persona así lo contempla la sentencia 13-2016 de fecha 23/11/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Sobre el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean familiares de la víctima de un proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia No. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007. En la indicada sentencia se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas o los familiares de estas en un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señalada, la decisión in comento lo califica de 'fuente interesada', de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entre en los supuestos antes señalados, no son suficientes para desvirtuar el Estado jurídico de Presunción de Inocencia que cubre a los procesados en materia penal. Por lo que se requiere de manera obligatoria la presentación de otros elementos de prueba que puedan corroborar los testimonios aportados, situación esta que no se configura en el caso que nos ocupa”;

Considerando, en el tenor de lo anteriormente denunciado, es de lugar hacer constar en qué sustentó la Corte *a qua* su fallo, destacando la siguiente reflexión:

“Sobre ese particular, debe decir la Corte, que se aparta de la razón la parte apelante en lo referente a que la testigo y víctima del proceso no manifestó al tribunal de instancia quién había sido el causante del daño a su persona, pues, tal y como consta en la página 5 de la sentencia impugnada, ha quedado en evidencia que la testigo Marianela Cruz declaró ante el plenario, entre otras cosas, lo siguiente: “Que ella lo que necesita es que el imputado José Manuel Duran Delgado (a) Comedero, le pague los daños, que el imputado, quien era su pareja, le destruyó una puerta, se metió a su casa y le quemó dos camas lo que evidencia, que contrario a lo señalado por la defensa técnica del imputado, la testigo aportada por el órgano acusador estableció con claridad meridiana quién fue la persona que la agredió y quemó sus pertenencias..” A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar, que en lo referente al manejo procesal que el tribunal de instancia le dio a la acusación que se examina, es evidente que actuó dentro de los parámetros que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a cargo de los jueces a la hora de valorar los elementos de prueba, por lo que, justo es admitir que el tribunal a-quo actuó apegado al criterio preestablecido del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar todas las pruebas sometidas a su consideración; con lo cual queda demostrado por demás, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones, razones todas más que suficientes por las que resulta pertinente rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento jurídico”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito y de los legajos de las actuaciones, específicamente, del escrito apelativo, nos permite tener un amplio marco para examinar la decisión de marras, al comprobar esta Segunda Sala, que el recurrente en grado de apelación realizó sus ataques en contra de la víctima, pero en un contexto distinto al externado ahora en casación, razón por lo que la Corte solo se encontraba en la obligación de evaluar sobre el medio presentado que versaba sobre la individualización positiva que hizo la víctima de su agresor y no introducirse en reflexiones sobre su credibilidad y la valoración que le fue otorgada por el tribunal de juicio en el contenido de sus declaraciones para sustentar el fallo condenatorio, tal como es presentado por el recurrente ante esta Alzada; lo que a la sazón, es un medio impugnativo nuevo con argumentos distintos de los que fueron ventilados por ante la Corte *a qua*, y por ende propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, en cuanto a las decisiones jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, sentencias núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007 y núm. 13-2016 de fecha 23 de noviembre 2016, no poseen puntos de coincidencias con el presente caso, al tratar sobre el valor probatorio de las declaraciones de víctimas indirectas, familiares, que se le otorga la calidad de testigos referenciales como único medio probatorio vinculante, adverso al hecho juzgado en la especie, sobre violencia familiar contra la víctima y testigo directa, donde se ha insaturado como precedente jurisprudencial que no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de esta, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime, en el presente caso que consta de otros elementos de pruebas, de tipo periciales como el certificado médico que establece las agresiones físicas sufridas por la víctima y el informe psicológico, mostrando informaciones detalladas de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción del fáctico, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce como su ex pareja que la había agredido anteriormente;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, esta Sala verifica que sus alegatos apelativos se encuentran contestados y comprendidos oportunamente en los numerales 7 y 8 del cuerpo motivacional, exhibiendo justificación jurídica de su decisión y rechazando sus pretensiones;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Durán Delgado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici